

Radicado:	05001-31-03-007-2020-0212-00
Providencia:	Auto Int. 1364
Asunto:	Rechaza demanda

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia del 28 de octubre de 2020 se inadmitió la presente demanda, exigiéndole a la parte actora el cumplimiento de unos requisitos, so pena de rechazo. Dentro del término, el apoderado de la demandante pretende subsanar los mismos:

“1. Adecuar el poder para actuar, en el que se le faculte para solicitar la declaratoria de nulidad relativa, y de manera subsidiaria, la simulación absoluta, ya que solo se le faculta para iniciar proceso verbal de nulidad y simulación, sin indicar cuál de las especies de éstas. Y donde se indique que obran a nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar, toda vez que cada poder debe determinar claramente el asunto para el que se confiere, de conformidad con los artículos 74 y 84 numeral 1 ibídem.”

Al respecto se advierte que no cumplió dicha carga, pues:

i) En vez de adecuar el poder conferido por los señores JUAN GONZALO LEÓN BUSTAMANTE y JOSÉ FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE, decidió el apoderado modificar la voluntad del poderdante JUAN GONZALO LEÓN BUSTAMANTE, desvinculándolo del libelo, sin mediar su consentimiento, o por lo menos sin acompañarlo con el escrito de subsanación, excediendo las facultades del artículo 77 del C.G.P., toda vez que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

ii) También se advierte que el poder aportado por el codemandante JOSÉ FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE es confuso, pues es conferido en su nombre y representación, sin embargo, indica que obra a nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar. Además, en este poder se relacionan como demandantes a JOSÉ FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE y JUAN GONZALO LEÓN BUSTAMANTE.

“2. Toda vez que del relato de los hechos y pretensiones se desprende que pretenden recuperar bienes pertenecientes a la sociedad

conyugal conformada por los señores Margarita María Bustamante Betancur y José Baudilio León, en virtud de que una vez fallecido éste, su cónyuge los enajenó sin liquidarse, deberán presentar la demanda a nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 ibídem.”

Se advierte que no dio cumplimiento a este requisito, toda vez que el apoderado de la parte actora desvinculó de la demanda al heredero JUAN GONZALO LEÓN BUSTAMANTE, no obstante presentarla en nombre de la sociedad conyugal y de la sucesión del señor José Baudilio León Escobar.

Además, el nuevo libelo es confuso, pues pese a disponer del derecho en litigio del citado heredero por parte del togado de la parte actora, lo sigue incluyendo en los hechos, así: *“7. Sin realizar el trámite sucesoral y de liquidación de sociedad conyugal del causante JOSÉ BAUDILIO LEÓN ESCOBAR, a espaldas de mi mandante y de su también hermano y heredero JUAN GONZALO LEÓN BUSTAMANTE, la señora MARGARITA MARÍA BUSTAMANTE BETANCUR (madre y socia conyugal) como VENDEDORA y los hoy demandados MARGARITA MARÍA LEÓN BUSTAMANTE y JAIME ALBERTO LEÓN BUSTAMANTE (hijos y herederos) como COMPRADORES, realizaron los siguientes actos abiertamente ilegales.*

“10. Hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, ya que en este auto se le está ordenando aclarar hechos relacionados con los perjuicios, y adecuar el acápite de las pretensiones, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 ídem.

Es pertinente aclarar que el artículo 206 del C.G.P. establece que la indemnización pretendida deberá estimarse razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos. En este sentido, se advierte que el juramento aportado por el procurador judicial de la parte actora no cumple lo allí dispuesto pues, no obstante peticiona frutos civiles correspondientes a 27 meses de cánones sobre los inmuebles identificados con M.I 01N-221504 y 01N-221357, desde el mes de agosto de 2018 al mes de noviembre de 2020 y los que se generen a futuro, simplemente se limita a indicar que se cuantifican en un valor mensual de canon de los dos bienes de \$1.500.000, que a la fecha asciende a \$40.500.000, sin especificar de donde salen esos valores, sin indicar de donde obtiene el valor de ese canon, sin precisar el valor del canon en el año 2018, 2019 y 2020, desconociendo de qué avalúo toma esta estimación, pues no

acompañó con la demanda uno catastral o uno comercial donde se observe el valor del bien durante los años 2018, 2019 y 2020.

Por el contrario, es tan claro que no estimó adecuadamente el reconocimiento de frutos, que solicita nombrar perito evaluador que determine el valor comercial de los bienes antes anotados, así como de los cánones de arrendamiento que estos pudieran generar mensualmente en los años 2018, 2019 y 2020 y la manera que ese canon se incrementaría porcentualmente en los años siguientes, cuando, dicho sea de paso, en vigencia del C.G.P. esta pericia se debió aportar con el libelo.

“16. Precisaré la causal específica de nulidad relativa, pues se echa de menos.”

Brilla por su ausencia el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, tal como se contempla en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

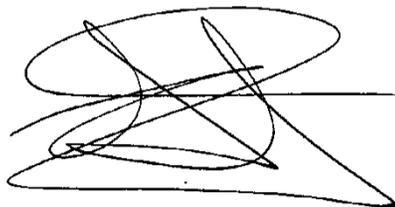
En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos acompañados a esta demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **12 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 77, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria